--- Trelew, de noviembre del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: Vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen, la incapacidad de J. D. R. (fs. 68/69) ordenándose la elevación del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 641 último párrafo, Anexo “A”, Ley XIII, N º 5.---------- Siendo función de esta Alzada, en la especie, examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso, se advierte que la sentencia 271/07, fue dictada en fecha 22 de junio del 2007, y elevada en consulta a esta Alzada encontrándose ampliamente vencido el plazo previsto por el Art. 42 de la ley que incluye el Art. 152 ter al Código Civil, según el cual las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, y no podrá extenderse por más de tres años, debiendo especificarse los funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.----------

--- A ello se agrega, que conforme surge de la petición glosada a fs. 70 realizada con posterioridad al dictado de la sentencia, y suscripta por los psicólogos F. T., M. F. S. y R. K., la Sra. J. D. R. había sido evaluada psíquicamente en esa oportunidad encontrándose compensada de su cuadro psicopatológico de base, habiéndosele otorgados permisos de salida para revincularse con su familia sin presentar dificultad, motivo por el cual con la finalidad de obtener su externación y reinserción social y familiar solicitan se le permita asistir a actividades grupales.----------

---------- En tal contexto, es criterio de esta Sala que nuestro ordenamiento jurídico no establece un sistema cerrado de incapacidad o capacidad como puntos antitéticos, con una única alternativa intermedia que es la inhabilitación del Art. 152 bis del Cód. Civil (ADLA, XXVIII-B, 1799), para proteger a los enfermos mentales, sino muy por el contrario, una correcta hermenéutica, tanto del Código Civil como en ciertas leyes complementarias, entre las que se destacan la ley de protección de los discapacitados 22.431 (ADLA, XLI-A, 230), permite sostener que mediando enfermedad mental la situación del paciente va desde la plena capacidad, porque su dolencia no le impide dirigir su persona y administrar sus bienes, hasta la incapacidad absoluta de hecho prevista en el Art. 141 del Cód. Civil, con todas las opciones intermedias que aseguren amparo al enfermo.----------

---

--- Asimismo se ha señalado que acreditada la trascendencia de la enfermedad en la vida de relación del causante, es el juez quien establecerá el sistema de protección que mejor ampare al enfermo. Podrá ser entonces, la sentencia de incapacidad, sin salvedad alguna, en cuyo caso la persona pasará a desarrollar su vida jurídica a través de un representante y no podrá realizar, obviamente, actos personalísimos pues quedará comprendida en el supuesto del Art. 54, inc. 3° del Cód. Civil, o podrá dictarse un pronunciamiento que restrinja la posibilidad de disponer de bienes por actos entre

vivos o también de administrar algunos de ellos o la totalidad que pertenecieran al causante, de acuerdo con las prescripciones del Art. 152 bis del Cód. Civil (ADLA, XXVIII-B, 1799) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C; Del V., J. L.; 12/08/1985, Laleyonline).----------

--- Es decir, es el juez el que establece la calificación jurídica de cada caso, pues tanto la demencia como la inhabilitación constituyen el objeto del pronunciamiento judicial y no el peritaje, el cual debe limitarse a verificar la existencia de alguna enfermedad mental y vincularla con la vida de relación del enfermo, porque después será el juez que determine si la persona contra quien se sigue el proceso requiere de una mayor, menor o ninguna protección jurídica.(CN Civ. Sala “A”, 15/11/84, LL 1985-A-78, ED 117-631) (SIF 052/10).----------

--- En razón de la postura adoptada por este Cuerpo, atento que en el supuesto de autos se halla cumplido el plazo previsto por el Art. 42 de la ley 26657, como asimismo que surge prima facie que la salud mental de la Sra. R. habría mejorado desde la fecha del dictado de la sentencia elevada en consulta, se dispone la devolución al juzgado de origen a fin de que adecue el trámite a las exigencias de las normas legales en vigencia (Ley 26657), se dicte un nuevo pronunciamiento y oportunamente lo remita en consulta a esta sede.---------- ---

En su mérito la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Devolver los autos al juzgado de origen a fin de que adecue el trámite a las exigencias de las normas legales vigentes (Ley 26657), dicte un nuevo pronunciamiento y oportunamente lo remita en consulta a esta sede.----------

--- Regístrese y encomiéndase al juzgado de origen se efectúen las notificaciones correspondientes (Art. 137 inc. 7mo. Anexo “A”, Ley XIII, N º 5).----------

ALDO LUIS DE CUNTO	RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N º _049_ DE 2011 - SIF.- CONSTE**.----------

---

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA